

CG318/2007

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS CC. JOSÉ MÉNDEZ CASTILLO Y ANA MARÍA CHAN EK EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 28 de noviembre de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QJMC/JD16/VER/040/2005, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil cinco, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CDE/024/2004 fechado el día catorce de diciembre de dos mil cinco, suscrito por el Lic. Víctor H. Moctezuma Lobato, entonces Consejero Presidente del 16 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, mediante el cual remitió el original del escrito de la misma fecha, signado por los CC. José Méndez Castillo y Ana María Chan Ek, en el que denunciaron hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hicieron consistir primordialmente en lo siguiente:

“Que con fundamento en los Arts. 6,8, 9 y siguientes de la constitución federal; 38, 40, 269 y siguientes del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE); vengo a presentar escrito de PROTESTA en contra del Partido Revolucionario Institucional (PRI) por lo que consideramos una fragante (sic) violación a la ley electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJMC/JD16/VER/040/2005**

Basándome para ello en las consideraciones de hecho y derecho que a continuación narro.

*1.- El día 9 de diciembre del año en curso en el Diario 'El Mundo de Córdoba' sale publicada una nota titulada '**El PRI prepara Incentivos a cambio de votos**'. Dicha nota periodística la da a conocer el dirigente municipal del PRI Juan Antonio Lavin Torres y reitera que el PRI pretende ganar votos a cambio de regalos, al menos en Córdoba, (anexo copia de recorte del periódico).*

2.- El representante municipal del Partido Revolucionario Institucional (PRI). Menciona de apoyos e incentivos a los votantes. Se entiende que se pretende dar un regalo a cambio de su voto. Basta analizar el artículo 403 Fracción VI del Código Penal Federal que a la letra dice: se impondrán de diez a cien días multa y prisión de 6 meses a 3 años, a quien:.... VI.- Solicite votos por paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa durante las campañas electorales o la jornada electoral". Dicho precepto también se encuentra contemplado en el Art. 352 del Código Penal para el Estado L. Y S. De Veracruz de Ignacio de la Llave.

3.- Es vergonzoso que un representante de un Partido Político declare con cinismo que pretenden ganar votos a cambio de regalos. Pero es más vergonzoso que a siete meses aproximadamente de la elección Federal ya inicien con las prácticas de coacción al voto.

Para todos es conocido las prácticas de: entrega de despensas, recursos económicos o prebendas para todos es conocido la forma de presión psicológica que algunos partidos políticos ejercen sobre los ciudadanos."

Ofreciendo como prueba la nota periodística intitulada "**El PRI prepara Incentivos a cambio de voto**", publicada en el diario "El Mundo de Córdoba", de fecha nueve de diciembre de de dos mil cinco.

II. Por acuerdo de fecha veintitrés de diciembre de dos mil cinco, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de queja señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJMC/JD16/VER/040/2005

artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 38, párrafo 1, incisos a) y t); 48, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 131, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13 párrafo 1, incisos b) y c); 16 párrafo 2; 21, 22, 23, 30, 37, 38 y 40, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente: **1)** Integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QJMC/JD16/VER/040/2005; y **2)** Emplazar al Partido Revolucionario Institucional para que dentro del término de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

III. Mediante oficio número SJGE/163/2005, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil cinco, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto se notificó al Partido Revolucionario Institucional el emplazamiento al presente procedimiento ordenado en el acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

IV. Mediante escrito de fecha diecisiete de marzo del presente año, el Lic. Alfredo Femat Flores, entonces representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad en los siguientes términos:

“Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 36, párrafo 1, inciso b); 82, párrafo 1, inciso h); 86, párrafo 1, inciso l); 87; 89; párrafo 1. incisos n) y u); 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1º; 2º; 7º; 14; 15; 16 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1º, 2º, 3º, 10, párrafo 1, inciso a), fracciones I, II, III y VI, 14, párrafo 2, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJMC/JD16/VER/040/2005

Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1º; 3º, 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; vengo a dar contestación al emplazamiento emitido dentro del expediente identificado con el número JGE/QJMC/JD16/VER/040/2005 de fecha 23 de diciembre de 2005, mismo que fuere notificado el día 2 de enero de 2006, en relación con el procedimiento instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, al tenor de las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- *Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la queja, en atención a que en la especie se actualizan las hipótesis normativas establecidas en el artículo 15 párrafos 1, inciso e) y 2 inciso e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previene:*

Artículo 15 (se transcribe)

1.- *Lo anterior es así dado que en el caso los argumentos expuestos por los denunciantes se estiman frívolos e intrascendentes, así como que no se ofrecieron pruebas idóneas, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones, esto es, del elemento ofrecido no se desprende ningún supuesto que permita imputar al Partido Revolucionario Institucional la comisión de las conductas presuntamente irregulares, además de que de una lectura integral del escrito de queja se advierte que los denunciantes derivan sus apreciaciones en atención a valoraciones subjetivas que nunca acreditan.*

La frivolidad del escrito que se contesta, deviene de que el mismo carece de presupuesto de hecho y de derecho que lo justifiquen,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJMC/JD16/VER/040/2005**

es decir, los quejosos omiten realizar una narración expresa y clara de los hechos y relacionarlos a los preceptos de derecho que según su apreciación fueron violentados por el Partido Revolucionario Institucional, y en cambio para elaborar su escrito de queja, se basan únicamente en apreciaciones subjetivas de una nota periodística, documento que no puede ser considerado como elemento válido de prueba del que se desprenda una presunta violación a la normatividad electoral, lo anterior, en virtud de que de la simple lectura de la nota publicada por el diario 'El Mundo de Córdoba', se aprecia que en la misma su autor esta vertiendo conclusiones personales, derivadas de la apreciación que guarda en torno a un comentario realizado por el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Córdoba, Veracruz.

El documento que ahora se contesta, resulta frívolo toda vez que carece de sustancia, de elementos que generen en esta autoridad la posibilidad de llevar a cabo un análisis o estudio de los hechos denunciados, dado que se tratan de apreciaciones totalmente subjetivas, apreciaciones que se derivan de otras apreciaciones subjetivas dadas a conocer en un medio impreso de comunicación de circulación local.

Resulta necesario precisar, a esta autoridad que la nota periodística en la cual los quejosos están basando su escrito contiene la opinión de su autor, es decir, se trata de una nota en la que la C. Ivón Graciano Serrano, externa su apreciación personal y conclusiones, en ejercicio de su libertad de expresión, respecto de una declaración o comentarios realizados por el Presidente del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Córdoba, Veracruz, lo cual se aprecia, de la simple lectura de la nota en cuestión.

Al respecto, no debe perderse de vista que la información que se difunde por cualquier medio, debe aspirar a ser cierta y objetiva, considerando que tal principio resulta aplicable a aquella información que se refiere a los hechos en sí mismos, más no a la valoración que sobre ellos pudiera realizar algún periodista, editorialista, columnista o cualquier persona, porque en esa valoración intervienen sus preferencias, convicciones o creencias,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJMC/JD16/VER/040/2005**

por lo que aunado al hecho de que los medios de comunicación social tienen no sólo la función de informar, sino también la de formar opinión, esos medios de comunicación son un instrumento de orientación para la población, por lo que la información que difunden no está exenta de apreciaciones subjetivas, característica esencial de la libertad de expresión.

Recordemos que los comunicadores pueden externar su opinión, de tal forma, que se distinga de la difusión veraz, objetiva, sin tendencias, inducciones o coacciones, ello, con la finalidad de conseguir la formación de una opinión pública libre del evento de cobertura, que permita a los ciudadanos asumir una posición con independencia de la del comunicador. Y en el caso que nos ocupa, la nota periodística contiene las apreciaciones subjetivas, la opinión de quien la suscribe, y no la realidad de los hechos, por lo que el contenido de ella no puede ni debe ser imputado a mi representado, máxime cuando en ningún momento el Presidente del Partido Revolucionario Institucional del Comité Directivo Municipal en Córdoba, Veracruz, hizo la declaración o el señalamiento de que 'se preparan incentivos a cambio de votos', ya que, en el supuesto sin conceder de que sean ciertas las anotaciones de la publicación periodística en mención, la cual no se reconoce en sus términos como se reiterará más adelante, es preciso comentar que lo que refirió específicamente tal dirigente fue a las brigadas comunitarias de apoyo que recorren las zonas más vulnerables a prestar servicios de forma gratuita, actividades que se llevan a cabo durante todo el año, sin importar si es periodo electoral o no, con la finalidad de ayudar y promover entre la población los servicios de atención médica, debe mencionarse que estos actos se realizan de forma lícita y estatutaria a través de la Secretaría de Programa de Acción y Gestión Social del Comité Directivo Estatal de mi representado.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121, 123, en relación con el 92 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, la Secretaría de Programa de Acción y Gestión Social, forma parte integral del Comité Directivo del partido, y dentro de sus atribuciones tiene la de promover los programas encaminados a fortalecer la salud en los grupos populares.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJMC/JD16/VER/040/2005

En razón de lo anterior, se corrobora lo que se ha mencionado en párrafos que anteceden, en el sentido de que mi representado no ha realizado conducta alguna que pudiera ser considerada violatoria de la normatividad electoral federal, y aquella que el C. José Méndez Castillo, pretende imputarle, corresponde a la opinión de un tercero, que fue elaborada en ejercicio de la libertad de expresión, y respecto de la que el Partido Revolucionario Institucional, carece de influencia y responsabilidad, por lo que el escrito que se contesta debe ser desechado por improcedente.

2.- Por otro lado, el hecho de que el C. José Méndez Castillo y otro, en el escrito en el cual alegan supuestos actos cometidos por el Partido Revolucionario Institucional en violación a la ley electoral, omiten, en todo momento, al menos mencionar, los hechos o actos y aquellos preceptos que fueron infringidos, y que sean competencia de esta autoridad administrativa, lo anterior, queda de manifiesto al realizar una lectura del documento que nos ocupa, toda vez que del mismo no se aprecian o distinguen la realización y actualización de actos cometidos por mi representado que vulneren los preceptos contenidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el escrito que nos ocupa, no se desprende acto, alguno, imputable a mi representado, materia de investigación y sanción facultada a esta autoridad electoral administrativa, ya que en dicho documento se hace alusión a supuestos actos, que sin que mi representado admita su certeza, y veracidad, los actores, manifiestan pueden ser contemplados como delitos en el Estado de Veracruz.

Ahora bien, de ser el caso, dichos actos no son objeto de investigación y sanción por parte de este Instituto Federal Electoral, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación y persecución de los delitos incumbe de manera exclusiva al Ministerio Público. Por lo que se configura la causal de improcedencia del escrito que se contesta contemplado en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJMC/JD16/VER/040/2005**

para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Igualmente se configura la causal de improcedencia, antes mencionada, en virtud de que se hace alusión a la supuesta violación a una legislación local, sobre la cual no tiene jurisdicción esta autoridad electoral administrativa federal.

No obstante lo anterior, debe mencionarse finalmente, que los denunciantes omiten presentar prueba idónea alguna de la que se pueda sostener la transgresión al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que su escrito adolece de indicios válidos que den sustento y vinculen al Partido Revolucionario Institucional con los hechos que se contestan.

No es óbice a lo anterior comentar que, el Partido Revolucionario Institucional, niega categóricamente los hechos vertidos por los quejosos, en el sentido de haber incurrido en conducta alguna que vulnere el marco jurídico electoral que nos rige, así como que se niega la veracidad de lo expuesto en la nota periodística en mención en los términos en que esta se difundió en el Diario 'El Mundo de Córdoba'.

En efecto, procede el desechamiento por improcedente de la queja presentada por el C. José Méndez Castillo y otro, toda vez que la alusión a que hace mención en la documental que al efecto aportó, no se encuentra indicio legal alguno que tenga conexión o que fuera imputable al Partido Revolucionario Institucional. Cabe mencionar que la documental de referencia, no puede ser considerada por esta autoridad como un indicio válido y suficiente, toda vez que, como se ha demostrado en párrafos que anteceden, el contenido de la nota presentada corresponde a la opinión e interpretación vertida por quien la suscribe, y toda vez que la misma fue elaborada en ejercicio de la libertad de expresión, esta no puede ser imputada a mi representado; máxime cuando no se encuentra robustecida con mayores elementos de convicción que le doten de fuerza probatoria para sustentarla, de ahí que no se confirme de modo alguno, la veracidad de lo expuesto e la citada nota periodística.

A mayor abundamiento, para darle algún valor probatorio a dicha documental, resulta necesario que el mismo sea administrado con otros elementos de prueba y toda vez que ello no sucede, no es posible darle valor incluso de indicio. De tal guisa, del escrito que se contesta no se advierte elemento alguno del que se aprecie la conducta que vincula al Partido Revolucionario Institucional.

En este orden de ideas, se debe concluir que en la especie no se acreditó con elemento de convicción suficiente que el Partido Revolucionario Institucional cometió infracción alguna a ninguna disposición legal electoral, por lo que la queja interpuesta es a todas luces infundada, ya que no hay elementos probatorios eficaces que demuestren alguna conducta irregular de mi representado; así pues al no existir conducta infractora, no es procedente imponer sanción alguna, atento al principio de 'Nulla poena sine crime'.

Por tanto, se desprende que:

- No existe la conducta irregular por parte del Partido Revolucionario Institucional.*
- Que la queja se sustenta en apreciaciones subjetivas y de carácter general.*
- Que no existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos imputables a mi representado.*

Por las razones anteriormente expuestas debe declararse infundada la queja, ya que como reiteradamente se ha argumentado, no hay pruebas aportadas que sean eficaces para acreditar su dicho, siendo inconcuso que sus argumentos los sustenta en aseveraciones de carácter general y apreciaciones subjetivas, sin estar respaldados con probanzas pertinentes que acrediten su veracidad.

Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió por parte de los quejosos toda vez que no hay pruebas que acrediten la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional a quien represento.

2.- La de ‘Nulla poena sine crime’ que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento no es procedente la imposición de una pena.

3.- Las que se deriven del presente escrito.”

V. Por acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó girar oficio al Director General del diario “El Mundo de Córdoba” a efecto de que se sirviera proporcionar diversa información relacionada con los hechos materia de la presente queja.

VI. Mediante oficio número SJGE/026/2006 de fecha dieciséis de enero de dos mil seis se notificó al Director General del diario “El Mundo de Córdoba” la diligencia ordenada en el resultando anterior.

VII. Con fecha veinticinco de enero de dos mil cinco, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó girar oficio recordatorio al directivo antes citado, a efecto de que diera respuesta al pedimento formulado por esta autoridad.

VIII. Por acuerdo de fecha veintidós de abril de dos mil siete, y toda vez que el directivo referido en los resultandos anteriores fue omiso en la atención del requerimiento formulado por esta autoridad, se ordenó poner a disposición de las partes las actuaciones del expediente administrativo en que se actúa, para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJMC/JD16/VER/040/2005

IX. A través de los oficios números SJGE/316/2006 y SJGE/317/2006 respectivamente, se comunicó al Partido Revolucionario Institucional, así como a los CC. José Méndez Castillo y Ana María Chan Ek, el acuerdo de fecha veintidós de abril de dos mil siete, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

X. Por acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, tuvo por recibido el escrito presentado por los CC. José Méndez Castillo y Ana María Chan Ek, así como el escrito presentado por el Lic. José Alfredo Femat Flores, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, ordenando requerir información al Comité Municipal del partido denunciado en Córdoba, Veracruz, a efecto de que aportara mayores datos para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente queja.

XI. Mediante oficio número JDE/VE/229/20007, el Lic. Víctor H. Moctezuma Lobato, entonces Consejero Presidente del 16 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, remitió dos actas circunstanciadas, ambas de fecha veinticinco de septiembre de dos mil siete.

XII. Mediante proveído de fecha ocho de octubre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva tuvo por recibo el oficio detallado en el párrafo precedente, declarando cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIII. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJMC/JD16/VER/040/2005

Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete.

XIV. Por oficio número SE/2191/2007 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XV. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día doce de noviembre de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XVI. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJMC/JD16/VER/040/2005

Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJMC/JD16/VER/040/2005

Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, el Partido Revolucionario Institucional hizo valer como causales de improcedencia, las que se sintetizan a continuación:

a) La derivada del artículo 15, párrafo 1, inciso e) del Reglamento de la materia, en virtud de que considera que los argumentos expuestos por los denunciados son frívolos e intrascendentes toda vez que se basan en apreciaciones subjetivas de una nota periodística, además de que no ofrecieron pruebas idóneas, pertinentes o eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones.

b) La derivada del artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento antes aludido, toda vez que estima que la autoridad electoral de conocimiento no es competente para conocer de los actos que le son atribuidos, además de que los mismos no constituyen violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En **primer** término, se procede a realizar el análisis de la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **a)** precedente, relativa a que los hechos denunciados son frívolos e intrascendentes.

Así las cosas, debe decirse que la queja presentada por los CC. José Méndez Castillo y Ana María Chan Ek no puede estimarse intrascendente o frívola, en virtud de que el motivo de inconformidad planteado por los impetrantes relativos a la posible entrega de incentivos a cambio de votos, es una hipótesis normativa prevista por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuya posible actualización, faculta a esta autoridad electoral para el despliegue de su facultad investigadora, y en su caso imponga una sanción.

En relación con lo anterior, conviene tener presente el contenido de la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, la cual establece:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.
‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por los quejosos se desprende una conducta que de llegar a acreditarse podría constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada intrascendente.

En adición a lo anterior, debe decirse que los quejosos aportan tanto elementos de prueba como indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento administrativo, toda vez que acompañaron como prueba una nota periodística que consigna la presunta preparación de incentivos con el fin de entregarlos a los ciudadanos a cambio de votos, cuya valoración permitirá a esta autoridad conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación del Partido Revolucionario Institucional con la conducta denunciada en su contra por los quejosos.

En virtud de lo anterior, toda vez que la queja y las pruebas aportadas cumplen con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional.

En **segundo** término, corresponde a esta autoridad el análisis de la causal de improcedencia hecha valer por el partido denunciado relativa a que los hechos denunciados no son competencia de esta autoridad, además de que no constituyen violación alguna a la normatividad electoral.

Al respecto, resulta atinente tener presente lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del mismo ordenamiento, el cual a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 15.

(...)

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

e) *Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos, o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código.*

(...)”

En esta tesitura, conviene recordar que el Consejo General de este Instituto es competente para conocer de las violaciones a la normatividad electoral cometidas por los partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, observadores electorales y organizaciones a las que pertenezcan los observadores, teniendo la facultad, en su caso, de imponer la sanción correspondiente.

En el caso que nos ocupa, los quejosos refieren una conducta atribuible a un partido político consistente en la posible entrega de incentivos a cambio de sufragios, hechos que en la especie podrían constituir una violación a la normatividad electoral; en tal virtud, este órgano resolutor se encuentra facultado para conocer de los mismos en razón de que la materia es incuestionablemente electoral, además de que el sujeto denunciado es una entidad bajo la tutela de esta autoridad, que como hemos referido, es la encargada de vigilar el cumplimiento de las obligaciones de dichos entes.

Al respecto, conviene tener presente las disposiciones contenidas en el artículo 73, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con lo dispuesto por el artículo 82, párrafo 1, incisos h) y w) del mismo ordenamiento, mismos que a la letra establecen:

“Artículo 73

*1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de **vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral**, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.*

Artículo 82

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

a) a g) ...

h) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

i) a v) ...

w) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la presente ley;

(...)”

De las disposiciones legales antes transcritas, se desprende que este órgano resolutor cuenta con facultades para conocer de las infracciones en materia electoral cometidas por los partidos; en consecuencia, toda vez que los hechos denunciados versan sobre una posible violación a la normatividad electoral atribuida a un partido político, resulta inconcuso que esta autoridad es competente por la materia de los hechos y por el sujeto denunciado.

En tal virtud, resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta.

9.- Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento que resolver y al no operar las causales de improcedencia invocadas por el partido denunciado, corresponde a esta autoridad realizar el análisis de fondo del asunto, consistente en determinar si como lo sostienen los CC. José Méndez Castillo y Ana María Chan Ek, las manifestaciones realizadas en el diario “El mundo de Córdoba” por el C. Juan Antonio Torres Lavín, quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Córdoba, Veracruz, infringen la normatividad electoral, así como determinar la posible comisión de actos encaminados a realizar la entrega de algún tipo de incentivo a cambio de la emisión de sufragios a favor del partido denunciado, lo que en caso de acreditarse, contravendría lo dispuesto por el artículo 4, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hecho que en la especie, constituye el motivo de queja aducido por los impetrantes.

Así las cosas, cabe destacar que los impetrantes basan sus motivos de inconformidad en el contenido de la nota periodística intitulada *“El PRI prepara Incentivos a cambio de voto”*, publicada en el diario “El mundo de Córdoba”, de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, la cual da cuenta de los supuestos preparativos de incentivos que serían entregados a cambio de votos a favor del partido denunciado en el Municipio de Córdoba, Veracruz, información dada a conocer a través del C. Juan Antonio Lavín Torres, quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en la citada entidad municipal, misma que a la letra establece lo siguiente:

“EL PRI PREPARA INCENTIVOS A CAMBIO DE VOTOS

*IVON GRACIANO SERRANO
EL MUNDO DE CORDOBA*

A 7 meses de las elecciones presidenciales las 14 seccionales del PRI intensificarán su trabajo de promoción entre sindicatos, empresas y colonias para incorporar a más militantes para obtener hasta 60 mil electores y asegurar el triunfo tan sólo en Córdoba, aunado a los apoyos que recibirán de tiendas departamentales y zapaterías para entregar incentivos a los votantes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJMC/JD16/VER/040/2005**

El presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional (PRI), Juan Lavín Torres, afirmó que se han emigrado militantes a otros partidos, pero que sin duda han regresado a buscar su posición dentro de este instituto.

Sin embargo no se han dado cuenta que lleguen otras personas dispuestas a dar lo mejor por obtener resultados que se reflejen en las urnas de las elecciones del 2006, por lo que este problema no es preocupante y de lo contrario dijo 'estamos muy tranquilos de las personas que dejaron las filas del partido'.

Los seccionales coincidieron en que la fotocredencialización será la base para ganar las elecciones, por lo que se darán de visitar casa por casa a los ciudadanos, promover la estructura política del candidato a la Presidencia de la República Roberto Madrazo en los sindicatos afiliados al tricolor y de esta forma les entreguen su credencial que los identifiquen como luchadores partidarios.

Asimismo programaron las visitas en las colonias que efectuaron las brigadas comunitarias en donde un grupo de médicos, estilistas, odontólogos y psicólogos recorren las zonas más vulnerables de la ciudad para prestar los servicios de forma gratuita.

Además que entre las personas con mayor necesidad trataron de otorgarles los descuentos en aparatos ortopédicos e implantes del 20 al 40 por ciento, en el caso de los análisis clínicos les ofrecerán una disminución del 35 por ciento, estos beneficios se darán con base a un vale que entregarán en la Secretaría de Acción y Gestión Social del Comité Directivo Estatal del PRI.

Concluyó el dirigente municipal del PRI que estas acciones comunitarias no sólo se realizarán en época electoral sino todo el año para ayudar y promover entre la población los servicios de atención médica."

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJMC/JD16/VER/040/2005**

Así las cosas, con la finalidad de verificar la certeza de las aserciones contenidas en la nota periodística referidas en el párrafo precedente, mediante acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil seis, la autoridad de conocimiento inició la investigación preeliminar de los hechos, requiriendo al Director General del periódico “El Mundo de Córdoba” a efecto de que informara cuáles fueron las fuentes que dieron origen a la referida publicación, así como los documentos que sirvieron para la elaboración de la nota en cuestión.

Lo anterior es así, toda vez que del análisis realizado a la nota, sólo se advierte que, en cuanto al tema de la presunta planeación para entregar apoyos y/o beneficios a la ciudadanía, se trata de afirmaciones por parte de la redactora de la nota, sin que exista elemento que permita desprender alguna referencia literal realizada por el citado dirigente partidista municipal respecto de ese asunto, razón por la que esta autoridad no obtuvo un nivel razonable de certeza respecto del indicio que aporta la nota en cuestión.

En efecto, la investigación preliminar tuvo como fin conocer el origen de las supuestas declaraciones del dirigente partidista municipal, condición indispensable para darle curso a dicha investigación y, en su caso, poderlo requerir a efecto de que ratificara sus supuestas declaraciones y para verificar si lo expresado tuvo alguna actualización fáctica.

No obstante lo anterior, debe señalarse que el diario “*El mundo de Córdoba*” fue omiso en la atención al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad hasta en dos ocasiones, obstaculizando verificar el contenido probatorio indiciario aportado por los denunciantes que permitiera conocer más datos que sirvieran a la vez para fincar sobre ellos la continuación de la investigación.

Al respecto, conviene tener presente la tesis de jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número **S3ELJ 38/2002**, misma que a continuación se reproduce:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las

circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.— Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.— Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.”

Como puede verse, las notas periodísticas tienen un valor indiciario con un grado de convicción que deviene de las circunstancias particulares del caso en concreto, el cual, una vez determinado, constituye el primer eslabón en la cadena de hechos a partir del cual la autoridad de conocimiento puede, en su caso, iniciar la correspondiente investigación.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJMC/JD16/VER/040/2005

Asimismo, con la finalidad de allegarse de mayores elementos que permitieran a esta autoridad establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se verificaron los hechos denunciados, se solicitó al Lic. Víctor Hugo Moctezuma Lobato, Vocal Ejecutivo de la 16 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, constituirse en las oficinas municipales y/o regionales del Partido Revolucionario Institucional en Córdoba Veracruz, a efecto de que recabara mayores datos relacionados con la implementación de alguna acción encaminada a la entrega de incentivos a cambio de votos a favor del partido denunciado.

Así tenemos que, en el acta circunstanciada levantada con motivo del pedimento formulado por este órgano resolutor, la autoridad electoral desconcentrada, al constituirse en las instalaciones del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Córdoba Veracruz, obtuvo lo siguiente:

“Una vez impuesta y con conocimiento pleno del propósito de esta diligencia de investigación de hechos, la Lic. Edna María Mateos Jaimes, en su carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en esta Ciudad de Córdoba, Veracruz; acepto y seguidamente procedió a contestar las consiguientes preguntas que en forma directa y verbal le formuló el Lic. Víctor H. Moctezuma Lobato, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente a este Distrito; en los siguientes términos: a pregunta expresa en el sentido de ¿Si el Partido Revolucionario Institucional, implementó alguna acción tendiente a incentivar el voto de la ciudadanía a favor de dicho instituto político, particularmente a través del otorgamiento de descuentos en servicios médicos, de beneficios de índole económico o mediante la entrega de apoyos o la prestación de algún servicio a que hizo referencia el C. Juan Lavín Torres otrora Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Córdoba, Veracruz, tal como se desprende de la nota periodística publicada en el periódico ‘El Mundo de Córdoba’, el día 9 de Diciembre de 2005?, y a la que a manera de ilustración el referido Vocal Ejecutivo Distrital, dio lectura a la nota periodística correspondiente en los siguientes términos: ‘...aunado a los apoyos que recibirán de tiendas

*departamentales y zapaterías para entregar incentivos a los votantes ...Además que entre las personas con mayor necesidad trataran de otorgarles los descuentos en aparatos ortopédicos e implantes del 20 al 40% en el caso de los análisis clínicos les ofrecerán una disminución del 35%, estos beneficios se darán con base a un vale que entregarán en la Secretaría de Acción y Gestión Social del Comité Directivo Estatal del PRI...’, una vez escuchada la anterior pregunta la Lic. Edna María Jaimes, Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional de viva voz contestó: **En ese momento yo no tenía el cargo de Presidente pero si de Secretaria General del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional por lo cual me consta y niego los hechos que manifiestan los señores José Méndez Castillo y Ana María Chan Ek**, agregando: que la declaración a que hizo referencia en su momento el Ingeniero Juan Antonio Lavin Torres fue en el sentido de dar a conocer los programas permanentes que tiene el Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, y de ninguna manera dichos programas eran coyunturales **o circunstanciales para promover o incentivar el voto; continuando en uso de la voz la referida dirigente municipal del Partido Revolucionario Institucional puntualizó: que la nota periodística objeto de la queja o denuncia fue tomada por el reportero con un sesgo equivocado dándole un alcance diferente a la declaración del Ingeniero Juan Lavín Torres, tal situación, originó que el propio Juan Lavin Torres solicitara posteriormente al periódico ‘El Mundo de Córdoba’, la publicación de una nota aclaratoria sobre ese particular. Con estas afirmaciones se tiene por concluida la diligencia de investigación de hechos practicada con la Lic. Edna María Mateos Jaimes, en su carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional.”***

Como se observa, de las diligencias de investigación desarrolladas por esta autoridad no es posible desprender algún elemento que permita contar con los elementos necesarios que acrediten alguna actividad tendente a entregar algún incentivo a cambio de votos a favor del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que del testimonio de la Lic. Edna María Jaimes, actual Presidenta del Comité

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJMC/JD16/VER/040/2005**

Municipal del Partido denunciado en Córdoba Veracruz, se desprende que no se implementó la entrega de algún beneficio a cambio de sufragios, circunstancia que imposibilita a esta autoridad robustecer los indicios aportados por los CC. Méndez Castillo y Ana María Chan Ek.

En adición a lo anterior, el Lic. Víctor Hugo Moctezuma Lobato, Vocal Ejecutivo de la 16 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, refiere desconocer la implementación de cualquier actividad encaminada a la entrega de algún incentivo a cambio de votos a favor de algún partido político.

Al respecto, cabe citar la declaración rendida por el funcionario mencionado, misma que en la parte que interesa establece lo siguiente:

“

(...)

el deponente Víctor H. Moctezuma Lobato, Vocal Ejecutivo Distrital, contestó: que en aquel tiempo en que se dice ocurrieron dichos hechos no tuvo conocimiento sobre la implementación de alguna acción encaminada a la entrega de incentivos a cambio de votos por parte del Partido Revolucionario Institucional y desconoce completamente cualquier actividad que en tal sentido se haya o esté realizando en el Distrito, por alguno de los Partidos Políticos.”

En este orden de ideas, conviene decir que el órgano resolutor se encuentra obligado a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos, así como de los elementos de convicción de que se allegue, pues se trata de elementos aislados, de cuya correcta concatenación se posibilita el conocimiento de un hecho incierto, sin embargo, cuando de dichos elementos no se logra formar una cadena que permita tener certeza sobre la realización de un determinado acontecimiento, su fuerza probatoria es ineficaz, máxime cuando se trata de pruebas que no se encuentran administradas con otros medios de convicción, situación que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues las ofrecidas por la quejosa sólo tienen un valor indiciario.

En el caso que nos ocupa, si bien la nota periodística da cuenta de la posible entrega a futuro de algún tipo de incentivos a cambio de sufragios a favor del Partido Revolucionario Institucional, lo cierto es que de la investigación llevada a cabo por esta autoridad no es posible desprender elemento alguno, siquiera indiciario que permita presumir la existencia de los hechos denunciados.

Asimismo, cabe decir que las diligencias de investigación practicadas en el presente expediente se realizaron conforme a los principios de *idoneidad, necesidad y proporcionalidad*, los cuales ponderan que las mismas sean aptas para conseguir el resultado pretendido en el caso concreto, eligiendo las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados, criterios que encuentran sustento en el principio superior de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales.

A este respecto, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis que se transcribe a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—*Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario.*

Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.”

Como se observa, el despliegue de la facultad inquisitiva de la autoridad administrativa debe guardar consistencia con los criterios de prohibición de excesos, idoneidad, de necesidad e intervención mínima y proporcionalidad, toda vez que las investigaciones deben ser aptas para conseguir el resultado que se pretende, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJMC/JD16/VER/040/2005

En consecuencia, el desarrollo de diligencias contrarias a los principios enunciados en los párrafos precedentes podrían vulnerar la esfera jurídica de los sujetos relacionados con los hechos denunciados rebasando los límites de la discrecionalidad con la que cuenta esta autoridad.

En tales circunstancias, podemos afirmar que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia o vigencia de los hechos denunciados, por tanto no es posible determinar si el partido denunciado cometió alguna infracción a la normatividad electoral.

A mayor abundamiento, cabe precisar que del escrito de queja, se advierte que los C. C. José Méndez Castillo y Ana María Chan Ek denuncian un acto futuro de realización incierta, toda vez que sostienen que el partido denunciado pretendía dar regalos a cambio de votos, hechos que podrían coaccionar el sentido del voto de los electores.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que si bien en un primer momento, el promovente pudo vislumbrar una posible violación a la normatividad electoral, lo cierto es que no obra constancia alguna en poder de esta autoridad de que dicha circunstancia haya acontecido.

En tal virtud, es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con la obligación prevista en el artículo 4, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no acreditarse la entrega de algún incentivo a cambio de sufragios.

En mérito de lo antes expuesto, se declarara **infundada** la presente queja.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 82, párrafo 1, inciso h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por los C C. José Méndez Castillo y Ana María Chan Ek en contra del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de noviembre de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**